



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-025-2024.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriela
Ruiz Sánchez.

COLABORA: Divina López Tacuba.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cuatro de julio del dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que, este órgano jurisdiccional declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Estela Sánchez Pérez, de conformidad a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran el expediente remitido y de lo manifestado por las partes, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. El treinta de abril, dio inicio en el estado de Tlaxcala la etapa de campañas electorales relativa a la elección al cargo de Titulares de Presidencias de Comunidad, misma que culminó el veintinueve de mayo siguiente.

3. Candidatura de la denunciada. Mediante sesión pública especial celebrada el ocho de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

Elecciones sesionó el acuerdo ITE-CG 184/2024, por el que aprobaron los registros de candidaturas a titulares de presidencias de comunidad, presentados por el partido político MORENA.

Entre dichos registros se encontraba el de Estela Sánchez Pérez, denunciada en el presente procedimiento, postulada al cargo de titular de presidencia de comunidad.

4. Denuncia. El veintinueve de abril, Darío Juárez Caporal presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Estela Sánchez Pérez, por la probable realización de actos anticipados de campaña.

Lo cual, a su consideración vulneran lo establecido en los artículos 347 fracción I, en relación con el 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, 7 numeral 2 y 55 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

5. Remisión a la Comisión. En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito de queja descrito en el punto anterior.

6. Radicación y diligencias de investigación. El siete de mayo, la referida Comisión dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/084/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración.

7. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, se admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/DJC/CG/028/2024, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

8. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El veintidós de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se desarrolló sin la presencia de las partes, ello, a pesar de haber sido debidamente emplazadas. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/DJC/CG/028/2024.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

1. Recepción y turno del expediente. El veintitrés de junio, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente referente a la queja CQD/PE/DJC/CG/028/2024, a este Tribunal.

En misma fecha, el magistrado presidente, con motivo de la recepción de las constancias descritas en el punto anterior, ordenó formar el expediente TET-PES-025/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación. Mediante proveído de veinticuatro de junio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

3. Debida integración del expediente. El cuatro de julio, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento, se encontraba debidamente integrado; ello, pues del análisis a las constancias que lo integran, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral Local, por lo cual, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

III. CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, pues se denuncian conductas que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña relacionados con la elección de presidente de comunidad en el proceso electoral 2023 – 2024.

SEGUNDO. Procedencia.

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que el escrito de denuncia fue presentado de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia.

Acompañando las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho, además de reunir los requisitos esenciales para la sustanciación y resolución y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, por lo que, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto.

1. Planteamiento del quejoso y defensa de la parte denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En el escrito de queja que dio origen al presente asunto, el promovente señala que el veintiséis de abril del año en curso, se realizaron actos de proselitismo electoral en favor de Estela Sánchez Pérez, mediante imagen fotográfica y videos subidos a las redes sociales en la cuenta de perfil de Facebook de la usuaria **Yaneli Sánchez**, en el cual se aprecian los logotipos del partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

Lo que, a su consideración, constituyen actos anticipados de campaña derivado de que, la fecha en que presuntamente se llevó a cabo la publicación denunciada, esto es, el veintiséis de abril, conforme al calendario electoral aun no daba inicio la etapa de campañas, por lo tanto, las manifestaciones se encontraron fuera de plazo establecido por la ley para tal efecto.

2. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente:

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Técnica. Consistente en imágenes fotográficas.
- Técnica. Consistente en una grabación de video, con el contenido de la propaganda anticipada de campaña del día veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, visible en el enlace <https://www.facebook./nayeli.sanchez.1069?mibextid=ZbWKwL>.
- Presuncional legal y humana, que la autoridad deberá deducir de los hechos conocidos para llegar a la verdad de lo desconocido.
- La instrumental de actuaciones.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- Documental pública. Copia certificada del acta circunstanciada identificada con el folio ITE-COE-UTCE-0212/2024 mediante la cual se certifica la existencia y contenido de publicaciones, realizadas en la red social Facebook, así como en contenido del CD.
- Documental Pública. Oficio número ITE-SE-1203/2024, signado por la maestra Elizabeth Vázquez Alonso, mediante el cual remite copia certificada de la resolución ITE-CG 184/2024.

- Documental Pública. Oficio número ITE-DPAyF-320/2024, signado por la C.P. María Paula Escobar Aguirre, titular de la Dirección de Prerrogativas y Administración y Fiscalización.
- Documental Pública. Oficio número INE/JLTLX/VRFE/0685/2024, signado por la Licenciada Eileen Teresita Zacula Cárdenas, en su carácter de vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.
- Documental Pública. Oficio número INE/JLTLX/VRFE/0764/2024, signado por la Licenciada Eileen Teresita Zacula Cárdenas, en su carácter de vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado
- Documental Privada. Escrito de fecha veinticuatro de mayo, registrado con el número de folio 03230, signado por el denunciado, por medio del cual se le tuvo informando del requerimiento de fecha veintidós de mayo.

c) Pruebas aportadas por el denunciado.

- No apporto pruebas en el presente procedimiento.

3. Valoración de los elementos probatorios.

En relación con las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas, presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET, y 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación y el alcance de los mismos, se determinará conforme al contenido y los hechos que se pretenden estudiar, los cuales se expresaran al momento de relacionar cada una de ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

4. Calidad de la denunciada.

Del escrito inicial del denunciante se desprende en esencia la imputación al denunciado de actos anticipados de campaña, en los términos siguientes²:

Manifiesta el denunciante que la infracción imputada se materializó a través de diversas publicaciones en la red social de Facebook que, correspondieron a la aspiración para la titularidad de la presidencia de comunidad de Santiago Tlacoachcalco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, las cuales según el denunciante constituyen actos anticipados de campaña, mediante la difusión de su nombre y, en consecuencia, violatorios de la legislación electoral.

Por otra parte, consta en el expediente que el denunciado, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma legal³, no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se le denuncia⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Fijación de la controversia.

Este órgano jurisdiccional debe resolver si la difusión de las publicaciones de Facebook, constituyen actos anticipados de campaña.

II. Solución.

Este Tribunal estima que, en el caso concreto no está demostrado que la denunciada haya incurrido en la infracción atribuida, en razón de que, a partir del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que no se actualizan los actos anticipados de campaña por no acreditarse los elementos subjetivo y temporal.

III. Demostración.

Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.

² Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 29 de abril de 2024.

³ Tal como consta en razón de notificación del 18 de junio de 2024 que corre agregado en la foja 119 del presente expediente.

⁴ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 22 de junio de 2024 a las 13 horas, de la foja 124 a la 128 del presente expediente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso a) que se entenderá por actos anticipados de campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ese mismo artículo, en su inciso b), refiere que los actos anticipados de precampaña serán, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 227, numeral 1 de la Ley General Electoral, define a la precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Ahora bien, conforme al numeral 3, el referido artículo define a la propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la ley, así como el que señale la convocatoria respectiva difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

De manera que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña⁵ busca proteger el principio de equidad en la contienda, evitando

⁵ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, obligando que desplieguen sus conductas en los tiempos establecidos por la normatividad electoral, dependiendo si se trata de precampaña o campaña.

Ahora bien, para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben demostrar los siguientes tres elementos:

a) Personal: que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

b) Temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral,

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.

dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña. Jurisprudencia. Clave anterior, 5a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.

- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras y de video, *grafiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, la interpretación y la aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que, el ejercicio de la libertad de expresión de la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que se presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral Local, en lo que interesa, establece que, realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG-80/2023⁶ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente⁷, se advierte que las campañas para elegir diputados locales, integrantes del ayuntamientos y las presidencias de comunidad comenzó el 30 de abril y concluyó el 29 de mayo.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, debieron ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

c) Subjetivo: en este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o

⁶ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

⁷ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.⁸

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto del elemento subjetivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

IV. Caso en concreto.

De la queja se desprende que el quejoso denunció la publicación de mensajes en la red social Facebook, por lo que, lo procedente es analizar si los mencionados, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, constituyen actos anticipados de campaña como se denuncia.

Se analizará el contenido del video que ofrece como prueba la denunciante, a efecto de determinar si en este se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, de los cuales, como ya se dijo, es necesaria su coexistencia para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para la etapa de campaña.

⁸ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**” Jurisprudencia 2/2023. Clave anterior, 7a Época, Localización: Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por las razones anteriores, se estudiará la denuncia respecto de las publicaciones que se realizaron en dicha red social, para estudiar su presunto impacto en el proceso electoral, que a juicio del denunciante constituyen actos anticipados de campaña.

Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

a) No se acredita el elemento subjetivo.

Ahora bien, en el caso, como se mencionó el quejoso señala el veintiséis de abril, se realizaron actos de proselitismo electoral en favor de Estela Sánchez Pérez, mediante imagen fotográfica y videos subidos a las redes sociales en la cuenta de perfil de Facebook, en el cual se aprecian los logotipos del partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). Ofrece como medio probatorio consistente en una grabación de video, con el contenido de la propaganda anticipada de campaña visible en el enlace <https://www.facebook./nayeli.sanchez.1069?mibextid=ZbWKwL>. Cuyo contenido fue verificado por la autoridad correspondiente y consta en su copia certificada del acta circunstanciada identificada con el folio ITE-COE-UTCE-0212/2024 mediante la cual se certifica la existencia y contenido de publicaciones, realizadas en la red social Facebook.

De actuaciones se desprende que la liga certificada por la autoridad responsable - liga que fue proporcionada por la parte denunciante en su escrito de denuncia,- es la misma que, reconoce la denunciada en su escrito de fecha veintitrés de mayo, misma que es la siguiente <https://www.facebook./nayeli.sanchez.1069?mibextid=ZbWKwL>, lo que se identifica verificando cada uno de los caracteres de la liga de acceso a internet que señaló el denunciante en la captura de Facebook previamente señalada con la liga de acceso a internet, y que se desprende de la certificación de veintidós de mayo realizada por la autoridad instructora.

En ese sentido, la denunciada, de forma integral de la contestación realizada a la autoridad, refiere que ella no realizó las publicaciones que se denuncian, puesto que quien las realizó, es su hermana de nombre Yaneli Sánchez Pérez, manifestando que no tienen muy buena relación con ella,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

hecho que reconoce en su escrito de contestación, tal y como consta en el escrito de fecha uno de junio, en el que Yaneli Sánchez Pérez acepta que realizó la publicación en su red social sin consentimiento de la denunciada, alegando el desconocimiento de los tiempos y/o periodos de las campañas electorales.

A criterio de este Tribunal, no se acredita el elemento subjetivo, pues del análisis integral de las publicaciones, que son objeto de estudio y que fueron certificadas por la UTCE, se considera que tales publicaciones no tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, al no utilizarse de expresiones como “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, el símbolo “X” o bien, cualquier otra expresión que de forma explícita e inequívoca tenga un sentido de solicitar el voto a favor de él o su partido o en contra de candidato o partido alguno, o que busque posicionarse previo al inicio formal del periodo de campaña en detrimento del principio de equidad, por lo que no pueden contemplarse estas leyendas como acto anticipado de campaña y, en ese sentido, se concluye que en la infracción denunciada no se actualizó el elemento subjetivo.

b) Se acredita elemento personal.

La Secretaria Ejecutiva del ITE en cumplimiento a requerimiento de la UTCE, informó que:

*“me permito remitir copia certificada de Resolución ITE-CG-184/2024 respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de Titulares de Presidencias de Comunidad, presentadas por el Partido MORENA para este proceso electoral local ordinario 2023-2024. En este sentido **me permito informar que, se encuentra registro a nombre de la ciudadana Estela Sánchez Pérez quien se postuló como candidata propietaria a la Presidencia de Comunidad de Santiago Tlacoachcalco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala...**”⁹.*

⁹ Visible en la foja 87 del expediente en el que se actúa.

Así, de una correcta interpretación de la regla de que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, se desprende que en tales casos no es necesario exigir más prueba para tener certeza de los hechos de que se trate¹⁰.

En este aspecto **se actualiza el elemento personal.**

c) No se acredita el elemento temporal.

Este elemento no se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de las publicaciones en la red social de Facebook, el día 22 de mayo por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE para el caso de presidencias de comunidad, fue del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Fecha de la Presentación de la Denuncia.	Fecha cierta de existencia de la publicación	Periodo de campaña para elegir integrantes de presidencia de comunidad aprobado por el ITE
29 de abril de 2024	22 de mayo de 2024	Del 30 de abril al 29 de mayo de 2024

Como se puede advertir, la fecha cierta de la existencia de la publicación se realizó durante el periodo de campañas, por lo que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

En consecuencia, con la falta de acreditación de los elementos de la infracción, como en el caso, son los elementos subjetivo y temporal, son suficientes para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión de la denunciante¹¹.

¹⁰ El primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, lo que se traduce en que los hechos reconocidos no necesitan mayor elemento de convicción para tenerse por acreditados plenamente.

¹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

V. Conclusión.

Este Tribunal, estima que la infracción denunciada a **Estela Sánchez Pérez.**, no reúne los elementos para tener por actualizada la infracción de actos anticipados de campaña.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse; y se:

RESUELVE

UNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada, **Estela Sánchez Pérez.**

En su momento, archívese el presente asunto, como totalmente, concluido.

Notifíquese al denunciante **Darío Juárez Caporal** y a la denunciada **Estela Sánchez Pérez** mediante los correos electrónicos que señalaron para tal efecto; de igual manera, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE**, mediante oficio, debiendo agregarse a los autos las constancias de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado **Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, al secretario en funciones de magistrado por ministerio de ley **Lino Noe Montiel Sosa**, y secretaria de acuerdos por ministerio de ley **Verónica Hernández Carmona**, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf>